

Constancia Secretarial: Se informa al Señor Juez que el demandado señor GILBERTO AGUIRRE fue notificado del presente proceso a través de curadora ad-litem, Dra. ELIANA SAAVEDRA CARVAJAL, el día 9 de marzo del hogaño **corriendo términos de traslado de la demanda por 10 días así: 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 23 y 24 de marzo de 2021, feneciendo el término el día 24 de marzo de 2021 a las 4:00pm,** quien el día 23 de marzo contestó la demanda planteando una excepción previa pero sin atacar las pretensiones de fondo. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle, julio 27 de 2021.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1092

Sevilla - Valle, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

“SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN”

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: JAIRO RIVERA HOLGUIN
EJECUTADO: GILBERTO AGUIRRE
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2020-00209-00

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa ejecutiva para determinar la actuación a surtirse, según lo establezca la Ley, después de notificado el demandado GILBERTO AGUIRRE a través de curadora ad-litem, quien representa el extremo pasivo de la litis.

II. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No.1110 del 20 de noviembre de 2020 este Juzgado libró Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del ciudadano JAIRO RIVERA HOLGUIN y en contra del demandado GILBERTO AGUIRRE; posteriormente la parte ejecutada fue debidamente notificada de la orden de apremio a través de la Curadora Ad-Litem designada por el Despacho, Dra. ELIANA SAAVEDRA CARVAJAL quien contesta la demanda formulando una excepción previa mediante recurso de reposición el cual fue resuelto desfavorablemente mediante Auto Interlocutorio No.837 de junio 11 de 2021 pero sin oponerse a las pretensiones de la acción coercitiva ni proponer excepciones de mérito.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez agotada la etapa procesal de la notificación del demandado a través de curadora ad-litem y teniendo en cuenta que, con la contestación de la demanda no se controvierten las pretensiones formuladas por el actor, corresponde entonces continuar con el devenir procesal indicado; en el presente caso, esta Juez de Conocimiento,

proferirá la decisión como lo dispone el Artículo 440, inciso segundo del Código General del Proceso, el cual establece que:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas

(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, *o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*”

En ese orden de ideas, habiéndose surtido el trámite indicado y al no encontrarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales es deber, de esta Servidora, dar continuidad a la acción ejecutiva aplicando la norma transcrita precedentemente, como en efecto se hará.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo, visible a folios 7 a 9 fte. y vto. del presente cuaderno, conforme con el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso y lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE en costas del proceso **a la parte ejecutada**; practíquese la liquidación por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDÉNESE el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso; así mismo, la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que llegaren a causarse por concepto de pago a abonos al crédito aquí cobrado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. **090** DEL 29 de Julio de 2021.

EJECUTORIA: _____



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

Diana Lorena Arenas Russi
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Sevilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

490b0c37e832baedc229b46731007d7af99617cd03a37fd8fc47608362995a19

Documento generado en 28/07/2021 06:52:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>